

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE GODELLETA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA.

El Cementerio Municipal de Godelleta es un bien de dominio público afecto a un servicio público y sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, excepto en lo que sea competencia de otra administración u organismo.

El objeto del presente reglamento es la regulación del Cementerio Municipal de Godelleta el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalidad, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejál.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio, con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio y también de las construcciones funerarias, de los servicios y de sus instalaciones.
- b) El otorgamiento, reconocimiento y registro de los derechos funerarios de cualquier clase.
- c) La percepción de los derechos, tasas y precios públicos que se establezcan.
- d) El cumplimiento de las disposiciones higiénico-sanitarias establecidas por la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.
- e) El nombramiento, la dirección y el cese del personal.
- f) La inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres, y la reducción de restos, que se efectuará por personal afecto al servicio.
- g) El resto de competencias y facultades que se deriven de la titularidad dominical y de la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. NORMATIVA APLICABLE.

El régimen y el gobierno del Cementerio Municipal de Godelleta se regula por las disposiciones de este reglamento y por las demás normas de directa y general aplicación:

- Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento que regula las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de entierros en cementerios municipales.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales.

TÍTULO II

DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 4.

El Sepulturero es el jefe del personal del Cementerio que esté asignado o que se asigne en el futuro para el buen régimen y cuidado de aquel recinto.

La Alcaldía podrá variar la clasificación y funciones de los empleados del servicio, sin necesidad de modificar el presente Reglamento. En caso de ausencia o enfermedad el Sr. Alcalde designará otra persona que la sustituya en funciones.

ARTÍCULO 5.

1. Son obligaciones del sepulturero: la custodia y vigilancia del recinto en general con las siguientes funciones:
 - a) Observar la rigurosa inspección de toda clase de adornos que se coloquen a modo de decorado y de las inscripciones que se dejen fijas, prohibiendo totalmente añadidos innecesarios como toldos, marquesinas, pintura del entorno de nichos, etc. y en especial todo lo que desdiga del lugar o implique burla o ataque de las creencias religiosas o de cualquier ideario político. En caso de incumplimiento manifiesto de lo expresado anteriormente, deberá informar inmediatamente a la Alcaldía, para proceder como estime oportuno.
 - b) Cumplir cuantas órdenes se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.

- c) Abrir las fosas del primer enterramiento o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolos para la inhumación de cadáveres de conformidad con lo que disponga la Administración.
 - d) Trasladar los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del Cementerio a la sala depósito o al lugar de enterramiento.
 - e) Practicar el enterramiento de los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos.
 - f) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del Cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
 - g) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar los instrumentos y exhumaciones.
 - h) Llevar al lugar de incineración, y efectuar la misma de todos los objetos procedentes de las exhumaciones, tales como ropas, maderas y cuanto haya estado en contacto con los cadáveres.
2. Junto a estas obligaciones está la de la vigilancia del recinto, y demás obligaciones que el señor Alcalde imponga en su momento.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN.

Corresponden al negociado del Ayuntamiento al que se atribuyan las funciones de administración las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como los acuerdos y las resoluciones de los órganos competentes.
- b) Expedir la totalidad de documentos regulados por este reglamento que sean de competencia municipal.
- c) Mantener los libros de registro establecidos en este reglamento y mantener actualizados sus datos.
- d) Facilitar los informes que solicite el público u otros órganos municipales, referente a la actividad que tiene encomendada.
- e) Controlar que en todo momento estén disponibles las unidades de entierro suficientes para asegurar las necesidades del municipio.
- f) Enviar a la conserjería del cementerio los datos documentales sobre unidades de entierro y servicios funerarios que permitan llevar los ficheros de registro que ésta tenga encomendados, incluida la modificación y/o actualización.
- g) Otros previstos en este reglamento y demás normativa que sea aplicable.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA.

CAPÍTULO I

NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR.

ARTÍCULO 7. HORARIO.

El cementerio estará abierto al público según el horario expuesto, para su conocimiento, a la entrada del recinto. Este horario podrá ser modificado por la Alcaldía o por la delegación del cementerio.

Dentro del horario podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cerrar el cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que ingresen dentro de dicho margen deberán permanecer en el depósito para realizar la inhumación con posterioridad.

ARTÍCULO 8. ACCESO AL CEMENTERIO.

El personal encargado del cementerio impedirá la entrada en el recinto de la persona o grupo de personas que, por su estado anímico o psíquico, presenten serios problemas que puedan producir perturbaciones en la tranquilidad y el orden del recinto.

Queda taxativamente prohibida, excepto en casos de autorización especial municipal, la entrada en el recinto del cementerio de cualquier clase de vehículo o animal, excepto los perros guía convenientemente acompañados por sus propietarios. No se admitirá ningún tipo de instalación dentro del recinto del cementerio, excepto las previstas en el artículo 17 de este reglamento.

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIONES.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias y/o judiciales correspondientes en los casos necesarios.

1. La inhumación de un cadáver podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas desde aquél.
2. En caso de no haber transcurrido dicho plazo, será depositado en la sala-depósito, señalando la propia administración, a su conveniencia, la hora de efectuar el enterramiento.
3. En los casos en que previamente se practicara la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.
4. En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el período durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48 horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.
5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, el Alcalde-Presidente ordenará que sea transportado urgentemente al depósito de cadáveres del Cementerio Municipal, salvo en los casos de intervención judicial, para proceder a su inhumación tan pronto sea posible. Cuando las razones

- sanitarias determinantes de la inhumación inmediata tengan una incidencia territorial que exceda de un término municipal, la competencia para ordenar la conducción inmediata corresponderá al órgano autonómico de sanidad.
6. Cada féretro debe contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó la inhumación, salvo en los siguientes casos:
 - a) Madres y criaturas abortivas o recién nacidos, muertos ambos en el momento del parto.
 - b) Catástrofes.
 - c) Graves anormalidades epidemiológicas.
 - d) En los supuestos b) y c), la inhumación de dos o más cadáveres en el mismo féretro debe ser autorizada u ordenada por el Alcalde-Presidente. En el caso de que la catástrofe o la anormalidad epidemiológica afecte a más de un municipio, corresponderá al órgano autonómico de sanidad autorizar u ordenar la inhumación de dos o más cadáveres en el mismo féretro. Ambas autoridades serán informadas, inmediatamente, de las decisiones que pueda haber adoptado cada una de ellas en el ejercicio de sus respectivas competencias.
 7. Una vez depositado el cadáver en el nicho, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad, colocándose la lápida de materiales nobles, mármol o granito, con una separación mínima de 5 cm. De igual forma se taparán los nichos de los panteones una vez ocupados.
 8. En todo nicho se colocará un rótulo con el número de orden igual al del Registro que se llevará en la Administración del Cementerio.
 9. En la Fosa Común se depositarán por orden riguroso hasta cinco cadáveres en sus féretros, con una capa de tierra de 20 cm. entre ellos, cubriéndose la sepultura una vez completa, de la misma forma que las preferentes. En la fosa común procedente de la exhumación, en la que los restos que la ocupaban se hayan depositado en el fondo, sin las cajas y cubiertas con una capa de 20 cm. de tierra se inhumarán los cadáveres que permita su capacidad.
 10. No se abrirán más fosas que las estrictamente necesarias para ataúdes en normal enterramiento con la debida previsión.
 11. Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

En toda petición de inhumación los particulares (o empresa funeraria) presentarán en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- a) Licencia de inhumación expedida por el Registro civil correspondiente.
- b) Fotocopia del Certificado médico de defunción.
- c) Autorización judicial en casos diferentes de la muerte natural.
- d) Autorización de traslado, en su caso.

- e) Título funerario o solicitud de expedición.
- f) Cualquier otro que sea exigible de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El lugar de presentación de la documentación es el negociado o sección del Ayuntamiento que tenga atribuida la administración del cementerio.

Solamente será procedente la presentación directa al personal del cementerio los sábados, días festivos u otros días que se autoricen por la delegación del cementerio.

Cuando se trate de servicios funerarios diferentes de la inhumación se presentará la documentación requerida por la normativa aplicable o establecida en este reglamento.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN.

De acuerdo con la documentación presentada, se expedirá la autorización de servicios funerarios y la liquidación que corresponda, según lo previsto en cada caso en la ordenanza fiscal.

En la autorización de servicios funerarios se hará constar:

- a) Los datos de identificación de la persona o entidad solicitante del servicio.
- b) El servicio que autoriza y los datos relevantes, según el mismo.
- c) La identificación del receptáculo funerario.
- d) Todos los datos u observaciones que se consideren oportunas de cara a la mejora del servicio y su administración.

ARTÍCULO 12. TÍTULO DEL DERECHO FUNERARIO.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Una vez acreditado el pago correspondiente para la concesión de un derecho funerario se emitirá el título funerario, documento acreditativo de la titularidad.

La acreditación de la titularidad se efectuará subsidiariamente mediante la carta de pago.

En caso de pérdida o extravío, podrá solicitarse la expedición de un duplicado.

ARTÍCULO 13. REGISTRO DE DATOS.

La administración del cementerio será tramitada de acuerdo con los siguientes registros:

1. Fichero de inhumados/as, con los siguientes datos:
 - Identificación del/de la difunto/a.
 - Nicho: grupo, número y fila.
 - Fosa: número y patio.

- Panteón: número y patio.
 - Fecha de defunción.
 - Plazo de adjudicación y, en su caso, de su prórroga.
 - Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del derecho funerario.
 - Plazo de adjudicación y, en su caso, de su prórroga.
 - Transmisiones posteriores.
 - Inhumaciones, exhumaciones y traslados, con indicación de la fecha y el nombre y apellidos del cadáver o de los restos de que se trate.
 - Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o a su conjunto.
2. Libro de registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones previsto en la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de julio de 1976, en el que constarán:
- Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de la defunción y la causa.
 - Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado.

Los registros mencionados podrán ser tramitados mediante tratamiento informático único y conjunto, siempre que permitan la individualización de los datos que se contengan.

No obstante, gracias a la posible utilización de soporte informático, con carácter periódico, se formarán los correspondientes libros de registro que deberán ser actualizados con el mismo carácter.

Será obligación de los interesados tener al día los datos registrados, especialmente en lo concerniente a la titularidad de las unidades de entierro y los datos personales.

ARTÍCULO 14. EXHUMACIONES.

1. En la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser conducidos o trasladados a otro cementerio, los servicios municipales deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.

2. Las exhumaciones podrán practicarse a instancia de parte o de oficio con la correspondiente autorización de la Alcaldía.

Las exhumaciones a instancia de parte las tramitará la unidad administrativa correspondiente y las ejecutará el personal del servicio, después del acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos que sea preceptiva su presencia, y con la familia interesada, para fijar el día y la hora en la que se efectuará.

Por razones de sanidad y seguridad, no se autorizarán segundas inhumaciones en nichos ocupados por restos cadavéricos que hayan sido inhumados en féretros del tipo señalado en el artículo 11.1.b) del Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del

Consell de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento que regula las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, hasta que no hayan transcurrido 20 años desde la anterior inhumación.

Las exhumaciones de oficio requerirán la tramitación previa del oportuno expediente en el que se acredite la necesidad.

ARTÍCULO 15. TRASLADOS.

Las autorizaciones de exhumación y traslado de restos cadavéricos fuera del cementerio serán expedidas por la Alcaldía o por la delegación del cementerio, previa solicitud del interesado, que acreditará la titularidad del nicho y los datos de defunción del cadáver cuyos restos se pretende trasladar.

Además, se deberán pagar previamente las tasas que prevea la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 16. NICHOS DESOCUPADOS.

Cuando quede libre un nicho o fosa como consecuencia de un traslado producido a solicitud de la parte interesada, la unidad de entierro desocupada quedará a disposición del Ayuntamiento y el titular no tendrá derecho a ninguna indemnización.

CAPÍTULO II

DE LA ORNAMENTACIÓN DE LOS ENTIERROS.

ARTÍCULO 17. COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CRUCES, LOSAS, ETC.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

1. En la Fosa Común podrá permitirse la colocación previa autorización correspondiente, de losas que descansará sobre otra losa llamada "base" o sobre viguetas de hormigón al objeto de evitar el hundimiento, también podrá colocarse una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

El derecho de colocación se concederá por riguroso turno a los familiares de los difuntos enterrados en la fosa a quienes se informará de su derecho, caducando su preferencia a los tres meses si no hiciera uso de él. El turno otorgará el derecho de colocar losa a los familiares del primer cadáver colocado en la fosa.

2. En todas las lápidas, fosas y cruces figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.
No se autoriza epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento, que contengan burla o ataques a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.
3. El plazo para la colocación de las lápidas se establece en seis meses, transcurridos los cuales la Administración grafiará en el segundo tabicado o losa de cierre el

nombre y apellidos de la última persona inhumada, a cargo de los titulares de los nichos.

CAPÍTULO III

CLASES DE UNIDADES DE ENTIERRO.

ARTÍCULO 18. NICHOS, FOSAS Y PANTEONES.

1. Los entierros podrán efectuarse en panteones o en nichos. Estos últimos podrán ser sencillos, columbarios o agrupados en panteones.

El derecho funerario sobre estos lo otorgará la Alcaldía o la delegación del cementerio y se requerirá como elemento constitutivo de este otorgamiento el pago de la correspondiente tasa que tenga aprobada el Ayuntamiento.

En los nichos individuales o sencillos solamente se podrán realizar dos inhumaciones, es decir, sólo se pueden ocupar por dos cadáveres o restos, en los nichos dobles hasta cuatro y en los triples hasta seis inhumaciones, y al menos tienen que haber transcurrido 5 años desde la primera o posterior inhumación en cada ocupación.

En los nichos columbarios únicamente podrán disponerse restos resultantes de la incineración o restos cadavéricos. Los restos resultantes de incineración podrán depositarse en nichos columbarios o en nichos en segunda ocupación.

2. En la construcción de los nichos de los cementerios se han de observar las siguientes condiciones:

- a) Las dimensiones internas de los nichos deben ser de 0'90 metros de ancho, 0'75 m. de altura y 2'60 m. de profundidad, para el enterramiento de adultos, y de 0'50m. por 0'50m., con una profundidad de 1'60m., para los de niños.

- b) El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1% hacia el interior. Para la construcción de nichos deben utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene.

Los nichos que integran los bloques de nichos, las fosas, las tumbas, los mausoleos y los panteones deben cumplir también los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

En ningún caso se podrán construir nichos nuevos sobre otros ya existentes, a menos que esta eventualidad estuviera ya prevista en el proyecto original para una segunda fase.

En el caso de que se utilicen nichos prefabricados previamente homologados por el órgano autonómico o estatal competente, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.

Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

ARTÍCULO 19. SEPULTURAS GRATUITAS.

A las personas que según la legislación vigente tengan derecho a sepultura gratuita se asignará la fosa que con esta finalidad determine la Alcaldía o la delegación del cementerio.

Los cadáveres que hayan sido objeto de sepultura gratuita podrán ser trasladados y reducidos cuando adquieran la condición legal de restos cadavéricos por cumplirse los plazos legales, sin que sea posible ninguna reclamación por parte de parientes o parientes del difunto.

CAPÍTULO IV

CONCESIÓN DE NICHOS.

ARTÍCULO 20. ORDEN DE CONCESIÓN.

La concesión de nichos se realizará de forma correlativa por orden de numeración en curso de ocupación. Se podrá adquirir concesiones de nichos colindantes en la misma fila del pabellón en cuestión, si diera lugar, para abarcar y, así pues, abaratar el coste de la compra y colocación de la lápida correspondiente, las cuales figurarán su titularidad a nombre de la misma persona o entidad que la que se va a ocupar, es decir, que el titular del derecho funerario de las concesiones adquiridas será el solicitante del servicio, que devengará, desde el momento en el que se efectúe la reserva, una tasa anual, conforme se establece en la Ordenanza Municipal vigente en cada momento. No se empezará un pabellón nuevo hasta la completa ocupación del anterior. Será competencia del Ayuntamiento la elección de las clases de nichos que se construyan.

Si coinciden dos inhumaciones en un mismo día, el orden de elección lo determinará la hora de defunción, no la solicitud de concesión.

En caso de que haya nichos ya concedidos que queden desocupados o nunca se haya concedido la ocupación (antiguos sin ocupar), la Alcaldía o la delegación del cementerio podrá determinar que ocupen cualquier nicho desocupado de los antiguos o el que le quedaría asignado en el grupo nuevo en el orden de concesión, de manera que se asegure la ocupación uniforme y progresiva de cada grupo de nichos.

En los casos de traslado de restos cadavéricos de un nicho a otro del cementerio municipal o provenientes de otros cementerios municipales en el que se solicite la adjudicación de derecho funerario sobre un nicho sencillo, se adjudicará uno de la fila cuarta o bien podrá optar a ocupar un nicho desocupado de los antiguos.

Los pabellones de columbarios y de nichos de medidas especiales se empezarán a ocupar por orden de numeración.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

ARTÍCULO 21. CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO.

El derecho funerario comprende las concesiones reguladas por este título.

El derecho funerario implica sólo al derecho de uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

El derecho funerario faculta a su titular para designar a la persona o personas que en cada momento podrán ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda.

ARTÍCULO 22. FINALIDAD.

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos cadavéricos, así como los restos humanos de suficiente entidad procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas.

Las concesiones solamente podrán autorizarse en los casos en que los nichos deban ser utilizados inmediatamente. Se prohíbe taxativamente la concesión anticipada de derechos funerarios sobre nichos sin causa justificada en la inmediatez de su utilización para inhumación de cadáveres o restos, exceptuando lo estipulado en el primer párrafo del artículo 20 del presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 23. PROHIBICIONES.

Los nichos se consideran fuera de comercio y, en consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DE PAGO.

El disfrute de un derecho funerario, así como la prestación de cualquier servicio funerario, tendrá implícitos los pagos que, en su caso, correspondan de acuerdo con lo que se prevé en la ordenanza fiscal vigente en cada momento.

ARTÍCULO 25. DURACIÓN DE LAS CONCESIONES.

Las concesiones de los nichos tendrán una duración máxima de 50 años, desde la última inhumación.

Transcurrido el plazo, previa audiencia de los interesados, los titulares podrán optar bien por el traslado o bien por renovar el derecho funerario. En caso de no renovarse la concesión, se extinguirá el derecho y el destino de los restos será el osario general, por lo que la unidad de enterramiento desocupada quedará a disposición del Ayuntamiento y el titular no tendrá derecho a ninguna indemnización.

ARTÍCULO 26.

Los entierros que sucesivamente se realizan en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario. No se admitirá ninguna inhumación de cadáveres en los últimos cinco años de duración de la concesión, a excepción de aquellas concesiones obtenidas anteriormente a la aprobación del presente reglamento que no estuviesen ocupadas

o nuevas concesiones en reserva, contemplada anteriormente en el artículo 20, salvo que posteriormente se ocupase, por lo que se tendría que esperar los cinco años reglamentarios para su segunda ocupación.

ARTÍCULO 27. TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

El derecho funerario se otorgará a:

- A nombre de persona individual.
- A nombre de establecimientos benéficos, comunidades religiosas o de otro tipo reconocidas por el Estado, la comunidad autónoma o el municipio.
- A nombre de corporaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas y, en general, de cualquier persona jurídica.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 29. TRANSMISIBILIDAD EN VIDA DEL TITULAR.

La transmisión inter vivos del derecho funerario sólo podrá efectuarse a favor del cónyuge o de personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercero, o situaciones asimilables.

Estas transmisiones solamente serán válidas si previamente se obtiene autorización de la administración municipal.

Las sucesivas transmisiones del derecho funerario no producirán en ningún caso la alteración del plazo por el que fue otorgado.

ARTÍCULO 30. TRANSMISIBILIDAD POR CAUSA DE MUERTE.

La designación de beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de la expedición del título o en posterior comparecencia y suscripción del acta correspondiente.

El beneficiario deberá tener la misma relación de parentesco con el causante que la que se requiere en el párrafo primero del artículo 28 para la transmisión inter vivos.

Asimismo, podrá ser designado en todo momento un beneficiario diferente del ya nombrado, sustituto de éste, para el caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si el interesado acredita que esta cláusula es la última voluntad del titular sobre este particular.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los supuestos previstos en el artículo 34 del presente reglamento.

ARTÍCULO 31. OTRAS NORMAS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO.

Se entenderá que no hay beneficiario designado cuando haya faltado con anterioridad al titular sin haber nombrado sustituto.

Si no hay beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario, y si faltan ambos, la sucesión del derecho funerario revertirá de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento solamente reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o abintestato después de la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de que los llamados a la sucesión sean unos cuantos, y acreditada esta condición, estos deberán determinar cuál de ellos resulta beneficiario mediante comparecencia ante el Ayuntamiento o mediante documento público.

Todas las cuestiones que puedan plantearse entre interesados por el derecho funerario que no puedan ser resueltas de acuerdo con las normas anteriores o, si no hay acuerdo entre los llamados a la sucesión, se resolverán ante la jurisdicción competente, cuya decisión definitiva vinculará al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. CASOS ESPECIALES DE INHUMACIÓN.

Atendiendo a razones de urgencia se podrá autorizar en una unidad de entierro, incluso si falta el título original o su duplicado y el consentimiento del titular o el beneficiario, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aportan los interesados resulta la existencia del derecho.
- b) Si se ha inhumado en la unidad de entierro el cadáver del cónyuge, ascendente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona cuya inhumación se pretende realizar.
- c) Si no hay en los archivos disposición del titular que impida dicha inhumación.
- d) Si la inhumación se solicita por una persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y en especial las que impiden la intervención del titular o del beneficiario.

De estas cuestiones podrá igualmente quedar constancia mediante comparecencia ante el negociado o sección encargada de la función de administración. El interesado asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de 30 días, así como las responsabilidades que puedan derivarse de esta actuación.

ARTÍCULO 33. RENUNCIA AL DERECHO FUNERARIO.

El titular de un derecho funerario puede renunciar y revertir la posibilidad de uso al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento procederá de oficio a la reducción de restos cumpliendo los plazos legalmente previstos hasta dejar vacío el receptáculo funerario para una nueva concesión.

ARTÍCULO 34. CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

La caducidad o pérdida del derecho funerario con la correspondiente concesión al Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Por el estado ruinoso de la unidad de entierro cuando ésta sea particular.
- b) Por el abandono de la unidad de entierro. Se considerará como tal el transcurso de 20 años desde la muerte del titular sin que lo herederos o personas subrogadas por herencia u otro título instan a la transmisión a su favor, excepto que conste en el Ayuntamiento la designación de beneficiario o sustituto realizada en su día por el titular del derecho.
- c) Por el transcurso de 50 años desde el último enterramiento: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- d) Por haber transcurrido el plazo por el que fue concedido el derecho: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- e) Por renuncia expresa del titular beneficiario o sustituto.
- f) Por voluntad del titular o beneficiario.
- g) Por expropiación de la concesión.
- h) En el supuesto previsto en el artículo 16.
- i) Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- j) Por la causa prevista en el apartado a) se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, si no consta, mediante publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, y se concederá un plazo de 30 días para que los interesados comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados o a llevar a cabo la reparación oportuna en el plazo que se establezca; la comparecencia y la asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo.
El incumplimiento determinará la declaración de la caducidad del derecho por este Ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.
- k) Al considerar partida fallida la deuda del servicio del derecho de la concesión de espacios para enterramientos, tanto sea primera o posterior ocupación que no esté exenta, por lo cual, el destino de los restos cadavéricos será el osario general, transcurridos los cinco años reglamentarios, quedando la unidad de entierro desocupada a disposición del Ayuntamiento

- l) Tres meses después de haber iniciado el procedimiento recaudatorio en ejecutiva de la tasa por reserva de nicho correspondiente, y sin haberse hecho efectiva la deuda, se resolverá la anulación de la reserva en cuestión, quedando a disposición del Ayuntamiento la unidad de entierro desocupada.
- m) Por clausura del cementerio.

ARTÍCULO 35. INFRACCIONES.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de este Reglamento.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización, independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 36. SANCIONES.

1. Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el resto de Normativa que regula la materia.

Este Reglamento se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el Cementerio Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las concesiones de derecho funerario sobre nichos otorgadas antes de la entrada en vigor de este reglamento tendrán la duración que conste en el título respectivo. En caso de que no se haya expedido ningún título, la duración será la que consta en la carta de pago de la tasa.

En el supuesto de que no hay título o que no conste el plazo de duración del derecho en el título o en la carta de pago, será el previsto en la ordenanza municipal vigente en el momento de otorgarse el derecho funerario. Por "ordenanza municipal" se entenderá el Reglamento del Servicio y, en su defecto, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestaciones de servicios propios del Cementerio Municipal.

SEGUNDA.

Se entenderá por fecha de concesión la que conste en el título del derecho funerario. En su defecto, la fecha de expedición de la carta de pago.

En caso de que no conste en los archivos del Ayuntamiento ninguno de los datos anteriores, se considerará la fecha de otorgamiento la de la primera inhumación registrada y, en su defecto, la de la defunción de la persona que está inhumada en ese nicho por primera vez.

En caso de que la fecha de defunción sea anterior a la de puesta en funcionamiento del actual cementerio, se entenderá por fecha inicial del cómputo del periodo de concesión aquélla en que se cumplan cinco años desde la puesta en funcionamiento del cementerio.

TERCERA.

Se declararán caducados los antiguos títulos respecto de los que hayan transcurrido 50 años desde el último enterramiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor del presente reglamento queda derogado el Reglamento del Cementerio del Ayuntamiento de Godelleta de 19 de abril de 1993, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.